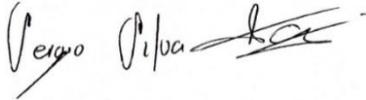


RADICADO N°: 686554089001-2022-000104-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YOLANDA SEPULVEDA LOZANO
DEMANDADO: SANTOS CASTILLO GONZALEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir estudio de admisibilidad. Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado la señora YOLANDA SEPULVEDA LOZANO identificada con cedula de ciudadanía 94.192.875 de Dovio, Valle, a través de apoderado judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra del señor SANTOS CASTILLO GONZALEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 91.282.242.

Pretende la accionante por intermedio de su apoderado que este Despacho libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del demandado por la suma de doce millones de pesos (\$ 12'000.000) por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en un título valor, letra de cambio; la cual manifiesta fue suscrita el día dieciocho (18) de marzo de 2019; la cual debía según su dicho, ser cancelada el día dieciocho (18) de marzo de 2019, es decir el mismo día de la suscripción de la letra de cambio.

Revisada la demanda en mención, por el domicilio de las partes y el lugar donde debió cumplirse el pago de la obligación; el cual manifiesta la accionante es Sabana de Torres, considera el Despacho que este Juzgado es el competente para abordar conocimiento del sub lite, advirtiendo en primera medida falencias dentro del título ejecutivo letra de cambio que se pretende hacer valer y del cual busca su cobro vía judicial.

1. Encuentra el despacho, de la mencionada letra de cambio; esta carece de uno de los requisitos sine qua non para efectuar su cobro vía litigiosa; esto es, no cuenta con fecha de creación y en igual circunstancia no se logra evidenciar se consigne fecha de vencimiento, más aún no se alega la existencia de una carta de instrucciones al tenor del artículo 622 del Código de Comercio, que permita o habilite el lleno de los espacios en blanco; menos se evidencia anexo de documento similar en los anexos del libelo; lo cual impide que sea actualmente exigible conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, igualmente no es posible para el despacho determinar los parámetros temporales en que dicho título obra; ejemplo de ello sería del caso ante una eventual caducidad de la acción que pudiese evidenciar el despacho de ser el caso.

El título ejecutivo deberá reunir los requisitos contemplados en la ley y como se advierte del presente caso el título aportado carece de uno de los requisitos para que pueda ser exigido su cobro dentro de este trámite, para este caso lo hace anómalo; incapaz de prestar merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento ejecutivo, solicitado por YOLANDA SEPULVEDA LOZANO en y en contra de SANTOS CASTILLO GONZALEZ, identificada con la cedula de Ciudadanía N° 91.282.242 conforme la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **04 de mayo de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO